



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201531400339261**

Fecha: **09-03-2015**

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

Señor
WILSON HUGO AYALA PÉREZ
Presidente
Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario FECOSPEC
Carrera 8 No. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta a radicado 201542300097282 Solicitud exclusión de incremento aporte al Sistema de Salud del Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia

Respetado señor Ayala:

Hemos recibido la comunicación radicada bajo el número del asunto, mediante la cual los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria al servicio del INPEC coadyuvan la solicitud formulada ante este Ministerio por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, en la que solicitaba se evaluara la viabilidad de autorizar la modificación del procedimiento de pago PILA, en el sentido de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre una base menor al de la pensión, en relación con los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC amparados por el régimen de transición pensional, que ingresaron a prestar sus servicios hasta antes del 28 de julio de 2003, para que en relación con los mismos se efectúen las cotizaciones para salud sobre los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994, en tanto que continúen efectuando los aportes para pensión sobre los factores enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Por lo anterior, solicitan se autorice la modificación del procedimiento de pago PILA, manteniendo un pago porcentual menor en salud respecto del nuevo aplicado a pensión.

Sobre el particular, con todo comedimiento, procedemos a atender su solicitud, reiterando lo señalado en el concepto emitido bajo el No. 201531400004041 del presente año, en el cual se indicó que por expreso mandato del parágrafo 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201531400339261**

Fecha: **09-03-2015**

Página 2 de 5

En el mismo sentido lo consagró expresamente el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, según el cual, la base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, respecto de la base de cotización de los servidores del sector público establece que será el que determine el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

"Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992". (subrayado fuera de texto)

En este sentido, el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 establece que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- La asignación básica mensual
- Los gastos de representación
- La prima técnica, cuando sea factor de salario
- Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sea factor de salario
- La remuneración por trabajo dominical o festivo
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- La bonificación por servicios prestados

Conforme las normas anteriormente mencionadas, es imperativo señalar que la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones, esto es, la definida por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que define el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dentro de los cuales, se encuentran incluidos los funcionarios del INPEC.

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201531400339261**

Fecha: **09-03-2015**

Página 3 de 5

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 relacionado con el régimen de transición pensional, señala:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (subrayado fuera de texto).

Nótese cómo la norma en cita refiere a la edad, tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, pero nada señala respecto del ingreso base de cotización – IBC al Sistema de Seguridad Social Integral; en su lugar, la norma es clara en establecer que las demás condiciones y requisitos aplicables a las personas beneficiarias del régimen de transición para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, es decir, por los artículos 18 y 204 de la citada ley.

Lo anterior permite inferir que, por expresa remisión que se hiciera a la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición pensional, deberá aplicarse lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 204 de esta ley, el cual expresamente señala que la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones, tomando además los factores salariales consagrados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Igual interpretación deberá realizarse respecto del Decreto 2090 de 2003, el cual guarda silencio en relación con el ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, dentro de los cuales se encuentra incluido el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria del INPEC y por el contrario, remite a las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

W



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201531400339261**

Fecha: **09-03-2015**

Página 4 de 5

En este sentido, lo establecen los artículos 5º, 6º y 7º del decreto en cita, en los siguientes términos:

“Artículo 5º. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.”

“Artículo 6º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.”

Parágrafo.

Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”

“Artículo 7º. Normas aplicables. En lo no previsto para las pensiones especiales por el presente decreto, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.”

En este orden de ideas, puede señalarse que ni las normas referidas al régimen de transición pensional ni las relacionadas con las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador establecen un ingreso base de cotización diferenciado para los sistemas de salud y pensiones de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC beneficiarios del régimen de transición pensional y por ende, cuando se coticen a pensiones deberá cotizarse a salud sobre la misma base.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, es preciso señalar que las normas vigentes que rigen la materia objeto de consulta no permiten modificar el criterio sostenido por esta Subdirección en el concepto emitido a la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, pues tal y como se indicó precedentemente, los preceptos normativos son claros en establecer que la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones, situación que es aplicable a los funcionarios del INPEC.

24



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201531400339261**

Fecha: **09-03-2015**

Página 5 de 5

En consecuencia, mientras las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Colombia se encuentren vigentes y no hayan sido anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se presumen válidas y de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, reitera esta Subdirección la inviabilidad de modificar el procedimiento de pago PILA, en el sentido de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre una base diferente a la de la pensión, en relación con los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC amparados por el régimen de transición pensional, como quiera que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA es una ventanilla virtual a través de la cual, el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales debe efectuarse en forma integrada conforme a la normativa vigente.

En los términos anteriores damos respuesta a su consulta, la cual se constituye simplemente en un criterio orientador.

Cordial Saludo,



JACKELINE BECERRA CASTRO

Subdirectora Técnica de Pensiones y Otras Prestaciones